

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, JUNIO 22 DEL AÑO 2013.

No 25

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1948-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LLANO GRANDE, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....PAG. 2

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

ACUERDO GENERAL 16/2013.- DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVO AL "DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS" IMPARTIDO POR LA ESCUELA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.....PAG. 7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO 1948

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LLANO GRANDE, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Llano Grande, Jamiltepec Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	CANTIDAD
IMPUESTOS	PESOS
Impuesto predial	10,278.18
Traslación de dominio	4,228.18
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1,100.00
Diversiones y espectáculos públicos	2,750.00
DERECHOS	2,200.00
Alumbrado público	55,000.00
Rastro	22,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	4,290.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y servicios	9,372.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	2,640.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	7,260.00
Sanitarios	1,188.00
Servicios prestados en materia de educación	1,254.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	6,996.00
PRODUCTOS	1,000.00
Derivado de bienes inmuebles:	1,100.00
Productos financieros	1,100.00
APROVECHAMIENTOS	1,000.00
Multas	5,505.00
Gastos de ejecución	5,500.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,600,902.00
Fondo Municipal de Participaciones	1,749,165.00
Fondo de Fomento Municipal	712,963.00
Fondo de Gasolina y Diesel	95,453.00
Fondo de Compensación	43,321.00
APORTACIONES FEDERALES	5,393,687.86
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,936,825.23
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,456,862.63

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
Convenios federales	3.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	8'066,478.04

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente. Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 0% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - d. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - e. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
RASTRO

ARTÍCULO 26.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 25.00	Diario
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 50.00	Diario
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	\$ 25.00	Diario
II. Registro de fierros, marcas y aretes	\$ 50.00	Una vez cada 3 años
III. Refrendo de fierros	\$ 50.00	Una vez cada 3 años

CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actualizaciones de los servidores públicos municipales.	\$ 15.00
II. Expedición de constancias de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 15.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 15.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 15.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 15.00
VI. Búsqueda de documentos	\$ 15.00

CAPÍTULO CUARTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 200.00	\$ 200.00	Anual
Industrial	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	Anual
Sanitaria	\$ 50.00	\$ 50.00	Anual
Servicios	\$ 200.00	\$ 200.00	Anual

ARTÍCULO 29.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 30.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO QUINTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 200.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 200.00	Anual
III. Por venta al coqueo		
a. Restaurantes	\$ 200.00	Anual
b. Coctelerías	\$ 200.00	Anual
c. Cervecerías	\$ 300.00	Anual
d. Bares	\$ 300.00	Anual
e. Video bares	\$ 300.00	Anual
f. Cantinas	\$ 300.00	Anual
g. Restaurantes - bar.	\$ 300.00	Anual
h. Centros Nocturnos	\$ 300.00	Anual
i. Cabarets	\$ 300.00	Anual
j. Discotecas	\$ 300.00	Anual
k. Billares	\$ 300.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$ 50.00	Por día
V. Por funcionamiento en horario extraordinario después de las 22:00 horas. Hasta las 04:00 del día siguiente	\$ 350.00	Anual

CAPÍTULO SEXTO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 32.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$360.00	Anual
Uso Comercial:	\$ 560.00	Anual
a) Hoteles y Moteles.		
b) Comercios	\$ 360.00	Anual
c) Lava Autos	\$ 560.00	Anual
Otros de Uso Comercial:	\$ 400.00	Anual
(Casa y Comercio)		

CAPÍTULO SÉPTIMO
SANITARIOS

ARTÍCULO 33.- El derecho por el uso de servicios sanitarios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 2.00	Por servicio

CAPÍTULO OCTAVO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 34.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$ 5.00	Diario
II. Capacitación en artes y oficios	\$ 20.00	Por evento
III. Capacitación Artesanal e Industrial	\$ 20.00	Por evento
IV. Centros de Asesoría	\$ 20.00	Por evento

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 36.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, adoquinado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones y otras análogas, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 37.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 38.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
I. Retroexcavadora.	\$ 300.00 Por hora
II. Camiones de Volteo	\$ 200.00

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 39.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- 1) Multas,
- 2) Gastos de ejecución,
- 3) Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- 4) Cesiones, herencias y legados,
- 5) Donativo y Donaciones, y
- 6) Adjudicaciones judiciales y administrativas.

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá multas por las faltas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 100.00
II. Faltas a la autoridad	\$ 150.00
III. Riñas y pleitos.	\$ 150.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 100.00
Reincidencia en cualquiera de los incisos anteriores	
I. Escándalo en la vía pública	\$150.00
II. Faltas a la Autoridad.	\$ 200.00
III. Riñas y pleitos.	\$ 200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 150.00

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 45.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 46.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEXTO
DONACIONES

ARTÍCULO 47.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO SÉPTIMO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 48.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 49.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 53.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 54.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establecen el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentra vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de mayo del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 24 de mayo del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1948, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.



ACUERDO GENERAL 16/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVO AL "DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS" IMPARTIDO POR LA ESCUELA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o a través de comisiones y las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con cinco consejeros; para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros.

CUARTO. Es facultad del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura dar fe de los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura, según lo dispuesto por el artículo 69, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 52 fracciones IX y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, corresponde al Consejo de la Judicatura la facultad de emitir los acuerdos generales necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia.

SEXTO. El Secretario Ejecutivo da cuenta del oficio número PJC/JEJ/190/2013, suscrito por el licenciado Mayolo García García, Director de la Escuela Judicial, por el cual pone a consideración de la presidencia del Consejo de la Judicatura la viabilidad de desarrollar un Diplomado en Derechos Humanos para los funcionarios del Poder Judicial y comunidad jurídica, en el cual se establece el procedimiento de ingreso y permanencia como proyecto de capacitación.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la Escuela Judicial es el órgano técnico del Consejo de la Judicatura que tiene como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad en la carrera judicial, así como a los aspirantes a ingresar a ella.

OCTAVO. Conforme a lo previsto por el artículo 95 fracciones I, V y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se atribuye la Escuela Judicial la facultad de capacitar, actualizar y perfeccionar continuamente a los servidores públicos que integran el Poder Judicial, conforma programas y lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura para la eficaz prestación de los servicios de justicia; organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinados a profesionales de la abogacía y auxiliares de la justicia; y establecer programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos judiciales. En este sentido, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio de 2011, las autoridades asumen la obligación entre otras de promover y respetar los derechos humanos; por lo que la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura ha preparado el Diplomado en Derechos Humanos, en el que de manera integral se abordarán aspectos teóricos, dogmáticos y empíricos de los derechos humanos en sus diversas dimensiones y los mecanismos jurídicos de su exigibilidad, el cual será impartido en ocho módulos con duración de 10 horas cada uno, del 31 de mayo al 21 de septiembre de dos mil trece.

NOVENO. La Escuela Judicial convocará a servidores públicos del Poder Judicial siendo los principales destinatarios por ser una obligación la actualización y conocimientos de trascendentes estudios para la función judicial.

DÉCIMO. En el Diplomado en Derechos Humanos existe una inversión considerable de esfuerzos institucionales; no obstante, existe la expectativa de que la comunidad jurídica que no pertenece al Poder Judicial del Estado pueda estar interesada en este diplomado, por tanto, y a fin de permitir esta posibilidad se propone abrir la convocatoria y recaudar una cuota de recuperación en virtud de la inversión de recursos que este diplomado exigirá para su desarrollo, a través del Fondo para la Administración de Justicia.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos artículo 86 y 87, fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respectivamente, los ingresos generados por la Escuela Judicial forman parte de los recursos que integran el Fondo para la administración de justicia, el cual es parte del patrimonio del Poder Judicial; y el fondo en custodia que lo integra, no podrá desafectarse por ningún motivo ó circunstancia.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los recursos propios del Fondo para la Administración de Justicia se destinarán exclusivamente al fortalecimiento en la administración de justicia que requieran los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Las cuestiones no previstas, serán resueltas por el Director de la Escuela Judicial, quien podrá ponerlas a consideración del Comité Académico.

De conformidad con los considerandos que anteceden el Pleno del Consejo de la Judicatura emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL 16/2013

PRIMERO. En cumplimiento a la obligación de capacitación y actualización de los servidores públicos, la Escuela Judicial abrirá convocatoria general para los estudios del Diplomado en Derechos Humanos dando preferencia a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Los lineamientos de convocatoria que la Escuela Judicial observará de acuerdo a sus procedimientos son: -----

INSCRIPCIÓN. -----

Los aspirantes deberán requisitar el formato que se encuentra disponible en la página web del Poder Judicial del Estado (www.tribunaloax.gob.mx), o en su defecto pasar a las oficinas que ocupa en Azucenas número 406, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Código Postal 68050. Teléfonos 132 85 82 y 132 85 88. -----

Las solicitudes de inscripción deberán ser entregadas a más tardar el lunes veintisiete de mayo de 2013. -----

Presentar tres fotografías tamaño infantil a color. -----

Las inscripciones se llevarán a cabo en las oficinas de la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura. -----

ESPACIO PARA 70 PARTICIPANTES. -----

40 para servidores públicos del Poder Judicial del Estado -----
30 para la comunidad académica interesada en los temas, que no pertenezcan al Poder Judicial. -----

Los espacios destinados serán cubiertos en el orden de presentación de las solicitudes de ingreso, siempre y cuando cumplan con los requisitos para tal cometido. -----

REGISTRO DE ASISTENCIA. -----

En cada sesión los participantes inscritos deberán registrar su asistencia 10 minutos antes del inicio del módulo. Para el registro de entrada sólo se otorgará 10 minutos de tolerancia, después de la hora de inicio. -----

Los participantes que lleguen 30 minutos después del inicio de sesión, podrán entrar a esta, pero no se les registrará su asistencia. -----

Los participantes deberán permanecer en el aula durante toda la sesión.

EVALUACIÓN. -----

Para la expedición del diploma correspondiente los asistentes deberán de cumplir con los siguientes requisitos: -----

Tener el 80% de asistencia, y -----

Presentación de un ensayo de acuerdo con los criterios metodológicos que proporcionará la Escuela Judicial. -----

TERCERO. La comunidad jurídica y académica no perteneciente al Poder Judicial del Estado que tenga interés en cursar estos estudios, satisfecerá como cuota de recuperación la cantidad de cinco mil pesos cero centavos cien por ciento moneda nacional, que será recaudada a través del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, mediante la cuenta 387445 de la institución bancaria BANAMEX, sucursal 120, a nombre del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en el artículo 87, fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. -----

CUARTO. De conformidad con el artículo 66 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba que el Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sea quien destine los recursos propios del Fondo para la Administración del Fondo para la Administración de Justicia que sean captados con motivo del Diplomado en Derechos Humanos, para cubrir cualquier gasto imprevisto que resulte necesario e indispensable para la correcta administración de justicia, siempre que no se encuentre contemplado en el presupuesto de egresos autorizado. -----

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -----

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, publíquese el Acuerdo por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Consejo y Boletín Judicial y en los estrados del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. -----

Dado en el salón de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de junio de dos mil trece. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, -----

CERTIFICA -----

QUE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL 16/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVO AL "DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS" IMPARTIDO POR LA ESCUELA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, JOSE LUIS REYES HERNÁNDEZ, VIOLETA MARGARITA SARMIENTO SANGINÉS, ELSA ANGÉLICA ALEJO TORRES, JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ.- CONSTE. -----



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. CESAR MARTÍN CERVANTES HERNÁNDEZ



PERIÓDICO OFICIAL

